

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Un mes, 1 peseta; tres íd., 3; seis íd., 6; un año, 12.
No se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación á razón de 25 cénts. línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de la publicación; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

SE PUBLICA

los lunes, miércoles y viernes
de cada semana.

ADMINISTRACIÓN:

Taller tipográfico de la
casa de Expositos.

ADVERTENCIAS

La Instrucción de 26 de Abril de 1900 sobre contratación de los servicios provinciales y municipales, dispone no se otorgue por las Corporaciones ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de los anuncios de subastas.

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR NÚM. 16.

Obras públicas.—Aguas.

En vista del resultado del expediente de aprovechamiento de aguas del río Tajo, incoado á instancia de los Sres. D. Isidoro Recio y Sanchez de Ipola y D. Francisco Roldan y Vizcaino, términos municipales de Trillo y Azañón, y habiendo sido aceptadas por los peticionarios las condiciones que á propuesta de la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, se le comunicaron por oficio de este Gobierno, fecha 3 del mes de Julio próximo pasado, en uso de las facultades que me confiere el art. 218 de la vigente Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, he acordado otorgar á los señores D. Isidoro Recio y Sánchez de Ipola y don Francisco Roldan y Vizcaino, la concesión que tienen solicitada, con sujeción á las indicadas condiciones que se detallan á continuación:

1.^a Se otorga á los Sres. D. Isidoro Recio y Sánchez de Ipola y D. Francisco Roldán y Vizcaino, la concesión de doce metros cúbicos por segundo en la época de estiage, veinticuatro en las crecidas ordinarias y cuarenta y ocho en las grandes crecidas, de agua derivada del río Tajo, en término municipal de Azañón y sitio denominado «Vuelta del Vado de Azañón,» con destino á fuerza motriz para producir energía eléctrica transportable, devolviéndose al mismo río todas las aguas derivadas en el sitio denominado «Vuelta del Balneario,» un poco aguas abajo de la desembocadura del Barranco del «Rebino» y en término municipal de Trillo, pero sin responsabilidad ninguna para el Estado en los casos probables de que el río no lleve los volúmenes citados que constituyen los máximos concedidos.

2.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto presentado por los peticionarios y suscrito en 30 de Diciembre de 1900 por el Ingeniero don Luis Andrade, ateniéndose á las prescripciones siguientes:

A. En el plazo de seis meses, á partir de la fecha de la concesión, presentarán los peticionarios el replanteo definitivo de las obras acompañando al mismo el plano de detalle, de las fincas que hayan de ser afectadas por las mismas á los efectos del expediente de servidumbre de estribo de presa y paso de acueducto que solicitan los peticionarios, debiendo someterse dicho replanteo, que presentarán por duplicado á la aprobación del Ingeniero Jefe de esta provincia.

B. Al mismo replanteo definitivo, acompañarán el proyecto de un canal de derivación que facilite el paso de las maderadas, en sustitución del rebajo que se proyecta en la coronación de la presa, y propondrán el medio que hayan de utilizar para que por el canal de toma de agua no pase más que lo que se les concede.

C. Las obras se llevarán á cabo bajo la inspección del Ingeniero Jefe de esta provincia ó Ingeniero subalterno en quien delegue, pudiendo autorizar aquél, en el curso de ejecución de las obras las modificaciones de detalle que sea conveniente introducir en las mismas, siendo de cargo de los concesionarios, el abono de las indemnizaciones que por el servicio de inspección devengue el personal facultativo que desempeñe dicho servicio.

D. Tanto á la terminación del replanteo general de las obras para su construcción, como una vez ultimadas éstas, se levantarán las correspondientes actas que firmarán el Ingeniero inspector de las obras y los concesionarios ó representante de estos últimos debidamente autorizado.

3.^a Será obligación del concesionario dejar correr por el cauce actual del río durante cuatro horas seguidas por semana, el caudal que lleve, siempre que durante los seis días anteriores se haya utilizado todo el volumen del río y quede por tanto sin corriente ninguna el cauce por donde ahora discurre.

4.^a Se fija para el paso de las maderadas, como horas útiles las comprendidas de sol á sol.

5.^a Será obligación del concesionario ejecutar las obras necesarias para mantener las servidumbres que con ellas se intercepten, presentando sus respectivos proyectos por duplicado en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia, á fin de que pueda devolverse uno con la aprobación, si la merece de la misma, y el otro quede en dicha Jefatura.

6.^a Las obras deberán dar principio dentro del plazo de seis meses, á partir de la fecha de la aprobación del replanteo, si no hay oposición por parte de los propietarios, y si la hay, á partir de la en que se ultime el expediente de las servidumbres que se necesitan imponer y terminarán en el de tres años, á contar desde la de su comienzo.

7.^a Según lo prescripto en el art. 126 del Reglamento de 6 de Julio de 1877 para la ejecución de la vigente Ley de Obras públicas, el concesionario deberá depositar como fianza el 3 por 100 del presupuesto de las obras que hubieran de ocupar terreno de dominio público y será devuelta cuando se justifique haber terminado las obras.

8.^a Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero y respetando los derechos adquiridos, quedando asimismo sometida á todo lo que previenen la vigente Ley de Aguas y Ley general de Obras públicas acerca de esta clase de concesiones.

9.^a Esta concesión se considerará caducada:

Por no llegarse á aprobar la imposición de las servidumbres solicitadas, en el caso en que esta quedase para resolución ulterior.

Por falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones anteriores.

Por no completarse dentro del plazo fijado el objeto del aprovechamiento; y

Por abandonar su uso durante un año y un día si no justifica es debida esta paralización á causa de fuerza mayor.

Guadalajara 11 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

Carlos Moreno,

NUM. 17

Obras públicas.—Aguas.

Con esta fecha y usando de las atribuciones que me confiere el art. 141 de la vigente Ley de Aguas de 13 de Junio de 1879, he tenido á bien, de acuerdo con lo propuesto por los Ingenieros Jefes de Obras públicas y de Montes de esta provincia, autorizar á D. Luis Moré, vecino de Zaorejas, para que con las formalidades y precauciones debidas, respetando el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda conducir á flote por el río Tajo 25.025 piezas de madera, procedentes de subasta legal de 120 árboles, en término municipal de Zaorejas, de la pretendida propiedad particular, sita en dicho término, denominada «Casa Vicente», y de otras propiedades particulares de Villanueva de Alcorón, siendo responsable de cuantos daños causen á su paso en los puentes y presas, tanto del Estado como de particulares, y habiendo consignado en la Caja de Depósitos y á disposición de mi autoridad, la cantidad de 500 pesetas, á fin de responder á los daños que pueda causar la flotación, sin perjuicio de aumentar dicho depósito si los daños causados

excedieran de la referida cantidad, y la suma de 650 pesetas, á responder del valor de las 600 piezas de madera procedentes de la pretendida propiedad particular denominada «Casa Vicente» y de los daños que en la misma hubieran podido cometerse; obrando asimismo en el expediente de referencia, una carta de pago, importante 150 pesetas, 5 por 100 de los gastos de flotación, según dispone la Real orden de 20 de Septiembre de 1901, creando el impuesto sobre transportes.

Guadalajara 16 Agosto de 1902.

El Gobernador,

Carlos Moreno.

NUM. 18

Negociado 2.º—Vigilancia.

Según me participa el Alcalde de Sacedon, en la noche del día 15 han desaparecido de una rastrojera de dicho término ocho caballerías asnales y un cerril, propiedad de varios vecinos de la expresada villa y se sospecha han sido robados.

Encargo á las Autoridades locales y Guardia civil indaguen el paradero de las referidas caballerías y procuren averiguar la procedencia de las que se encuentren en poder de personas sospechosos, dándome cuenta del resultado de sus gestiones caso de ser habidas.

Guadalajara 17 de Agosto de 1902.

El Gobernador,

Carlos Moreno.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO.

En atención á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Son providencias Administrativas, que terminan la vía gubernativa y causan estado, aquellas que declaren ó nieguen derechos ó acciones contra las que no establecen las leyes recurso alguno para ante el superior jerárquico inmediato y que no necesitan su aprobación para ser ejecutivas.

Art. 2.º Causarán estado y no darán lugar, por consiguiente, á recursos de alzada ante este Ministerio, las providencias dictadas en materia de la exclusiva competencia de los Ayuntamientos, según los artículos 72 y 73 de la ley Municipal vigente, que afecten á los asuntos siguientes:

Servidumbres públicas, como caminos, veredas, abrevaderos, riegos, setos vivos para el fomento del arbolado, y otras análogas que existan ó se creen dentro del término municipal.

Deslindes de fincas entre el Ayuntamiento y los particulares.

Aprovechamientos comunales.

Policía urbana y rural.

Mancomunidad entre Ayuntamientos.

En estos asuntos pone término á la vía gubernativa la providencia del Gobernador, y contra ésta no procede otro recurso que el contencioso-administrativo ante el Tribunal provincial.

Art. 3.º También corresponden al conocimiento de la jurisdicción contenciosa, una vez agotada la vía gubernativa con la providencia del Gobernador, los asuntos siguientes, comprendidos asimismo en los expresados artículos 72 y 73 de la citada ley Municipal.

Apertura y alineación de calles y plazas, y toda clase de vías de comunicación.

Empedrado.

Alumbrado.

Alcantarillado.

Surtido de aguas.

Paseos y arbolados.

Bañeros y lavaderos.

Mataderos.

Alhóndigas, ferias y mercados.

Servicios de Instrucción, Sanidad y Beneficencia.

Comprende el ramo de instrucción municipal:

1.º El sostenimiento, cuidado y conservación de los establecimientos de instrucción pública para uno y otro sexo, con arreglo á las leyes y reglamentos vigentes en la materia; y

2.º La creación de cuantas Escuelas se consideren útiles para la enseñanza de estudios prácticos y de aplicación.

Comprende el ramo de policía sanitaria:

1.º La limpieza y aseo de las calles, plazas y demás vías públicas.

2.º Salubridad é higiene de los edificios, tanto públicos como particulares.

3.º Las medidas que con sujeción á las leyes deban adoptarse en caso de epidemia, bien de los seres racionales ó de los animales.

4.º Inspección de los artículos de consumo y aguas de uso público; y

5.º Inspección de establecimientos públicos, en cuanto á su higiene se refiere.

Comprende el ramo de Beneficencia municipal: los establecimientos destinados á los distintos servicios humanitarios, tales como Casas de Socorro, Refugio de ancianos, Asilos para socorrer la mendicidad, remedios de calamidades transitorias y socorro domiciliario de necesidades urgentes.

En todos los asuntos en este artículo reseñados, y salvo las excepciones consignadas, la providencia de los Gobernadores causará estado y sólo se podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, en virtud de lo establecido en el art. 171 de la ley Municipal y 143 de la Provincial vigentes, aun cuando existan vicios ó defectos en el procedimiento, sean esenciales ó no lo sean y produzcan ó no produzcan la nulidad de lo actuado.

No obstante, cuando alguno de los asuntos enumerados, como apertura de vías, alcantarillado, conducción de aguas, paseos, edificios, se refiera ó esté incluido en un plan general ó parcial de reforma interior de población, si ésta fuere mayor de 30.000 almas, su tramitación y resolución se ajustará á los preceptos de la ley de 18 de Marzo de 1895, sobre reforma interior y saneamiento de grandes poblaciones.

En igual caso deberán considerarse los expedientes que á los mismos asuntos se refieran y hayan de tramitarse con arreglo á las leyes de Obras públicas, Expropiación forzosa y ensanche de Madrid y Barcelona.

Art. 4.º No son tampoco susceptibles de recurso ante este Ministerio las providencias que dicten los Gobernadores.

1.º En las reclamaciones sobre los nombramientos y separaciones de empleados municipales, ya dependan de los Ayuntamientos, ya de los Alcaldes, aun cuando sus servicios fueran profesionales, salvo lo que respecto á los mismos dispongan reglamentos especiales.

2.º En las reclamaciones referentes á pago de haberes por suspensiones declaradas ilegales por Autoridad superior, de los Secretarios, Contadores y demás empleados dependientes de los Ayuntamientos y sujetos á reglamentaciones especiales.

Cuando cualquier empleado del Municipio de los citados en el párrafo anterior hubiere sido separado ilegalmente de su cargo, y esta resolución revocada por Autoridad competente, los Gobernadores civiles deberán dejar expedita á los reclamantes, sin perjuicio de los recursos que procedan ante la Administración, la acción civil ante los Tribunales ordinarios contra los que acordaron indebidamente la suspensión ó cesantía para demandarles el pago de los haberes devengados durante el período de suspensión y las indemnizaciones de daños y perjuicios que correspondan.

3.º En expedientes de defraudación del impuesto del uso de pesas y medidas, con arreglo á lo prevenido en el art. 10 del Real decreto de 7 de Junio de 1891.

4.º En las cuestiones relacionadas con los contratos referentes á la asistencia médica y suministro de medicamentos á los enfermos pobres en aquello que sea de la competencia municipal, con arreglo á lo prevenido en el reglamento vigente aprobado por Real decreto de 14 de Junio de 1891.

5.º En las cuentas de la gestión de los depositarios y Agentes de la recaudación municipal, y respecto de los expedientes de descubiertos, alcances y débitos sin perjuicio de las facultades que en su caso corresponden al Tribunal de cuentas del Reino.

6.º En las cuentas municipales cuando los gastos no excedan de 100.000 pesetas, resueltas conforme á lo preceptuado en el art. 165 de la ley de 2 Octubre de 1877.

7.º En las reclamaciones sobre el pago de dietas á los comisionados nombrados para formar de oficio las cuentas municipales.

8.º En las cuentas de los Pósitos públicos á que se refiere el art. 24 del Real decreto de 11 de Junio de 1878.

Art. 5.º El Ministerio de la Gobernación carece de competencia para conocer de las reclamaciones que se entablen contra acuerdos adoptados por las Diputaciones y Comisiones provinciales en los asuntos que su ley orgánica de 29 de Agosto de 1882 les encomienda como de su exclusiva competencia, salvo los casos previstos en el art. 87 de la propia ley.

Art. 6.º Tampoco son susceptibles de recurso en la vía gubernativa los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales que versen:

1.º Sobre la materia á que se refiere el art. 144 de la ley municipal.

2.º Sobre las cuestiones de agravios de que tratan los artículos 138, regla 7.ª, y 140 de la ley Municipal, ya se trate de impuestos y arbitrios ordinarios, ya de arbitrios extraordinarios. Sin embargo, las resoluciones dictadas por los Gobernadores sobre las dudas y cuestiones relativas á la validez y legitimidad de los recargos ó arbitrios municipales pueden ser apeladas ante el Ministerio de la Gobernación, según lo preceptuado en el art. 153 de la ley de 2 de Octubre de 1877.

3.º Sobre las cuentas de gastos é ingresos por obligaciones carcelarias falladas con arreglo á lo dispuesto en el art. 7.º del Real decreto de 11 de Marzo de 1886.

4.º Sobre la responsabilidad de los Alcaldes y Concejales en cuanto á los débitos por contingente provincial, en armonía con lo establecido en el art. 27 de la ley de 28 de Junio de 1898 y en el art. 15 del Real decreto de 3 de Mayo de 1892.

Art. 7.º Igualmente carece este Ministerio de competencia, según lo dispuesto en el párrafo último del artículo 5.º de la ley sobre el ejercicio de la jurisdicción contencioso-administrativa, para conocer de las materias comprendidas en los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, en las cuales pone término á la vía gubernativa la resolución del Gobernador ó el acuerdo de la Diputación, y no procede, por tanto,

el recurso de alzada ante este Ministerio, sino el Contencioso ante el Tribunal provincial, según declaró terminantemente la Real orden dictada por la Presidencia del Consejo de Ministros en 4 de Marzo de 1893.

Las materias comprendidas en dichos artículos, y que hacen referencia al ramo de Gobernación, son las siguientes, deducidas las que se han modificado por leyes posteriores:

1.^a Uso y distribución de los bienes y aprovechamientos provinciales y comunales.

2.^a Repartimiento y exacción individual de toda especie de cargas generales, provinciales y municipales.

3.^a Cuotas con que corresponda contribuir á cada pueblo para los caminos en cuya construcción ó conservación se haya declarado interesados dos ó más.

4.^a Reparación de los daños que causen las empresas de explotación en los caminos á que se refiere el párrafo anterior.

5.^a Intrusiones y usurpaciones en los caminos y vías públicas y servidumbres pecuarias de todas clases.

6.^a Resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados por las obras públicas.

7.^a Deslinde de los términos correspondientes á pueblos y Ayuntamientos cuando estas cuestiones procedan de una disposición administrativa ó estuvieren consignados en documento público, mientras su alteración no se justifique con otro posterior de igual valor ó por los medios legales que el derecho reconoce, y, desde luego, previa conformidad de las partes, según se hace constar en jurisprudencia constante recaída sobre estos asuntos.

8.^a Insalubridad, peligro ó incomodidad de las fábricas, talleres, máquinas ú oficinas y su remoción á otros puntos, en lo que sea de la competencia de los Ayuntamientos, respetándose la legislación especial acerca de este punto.

9.^a Demolición, reparación de edificios ruinosos, alineación y altura de los que se construyen de nuevo.

10. Cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos y remates celebrados con la Administración para toda especie de servicios y obras públicas, provinciales y municipales.

11. Deslinde y amojonamiento de los montes públicos en lo que afecta á la competencia provincial y municipal, reservando la acción de otros Ministerios y las demás cuestiones de derecho civil que correspondan á los Tribunales competentes.

Art. 8.^o Compete á la jurisdicción contencioso-administrativa el conocimiento de las cuestiones sobre contratación provincial y municipal, en la forma que se determina en el art. 31 (reformado por Real decreto de 12 de Julio de 1902) de la instrucción de 26 de Abril de 1900; en su virtud, los acuerdos de las Diputaciones provinciales sobre los asuntos que dicho artículo señala serán reclamables únicamente ante el Tribunal Contencioso provincial, salvo los casos que contra los mismos proceda el recurso ante el Gobierno, con arreglo al artículo 87 de la ley Provincial vigente.

Quando se trate de acuerdos municipales sobre la materia, la providencia del Gobernador pone término á la vía gubernativa, con la única excepción que establece el mismo citado artículo de la dicha instrucción, en sus párrafos tercero y cuarto, respecto de los contratos para los servicios de limpieza y alumbrado públicos; en su consecuencia, contra el acuerdo que adopte un Ayuntamiento sobre reclamación de pagos, deducida por el contratista, procederá recurso en el plazo de treinta días ante el Gobernador de la provincia; y cuando por la Corporación municipal y la expresada Autoridad se reconozca que se hallan cumplidas las obligaciones del contratista, los ulteriores recursos para hacer efectivo el pago procederán ante el Ministro de la Gobernación.

Si no existiere dicho reconocimiento, el recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 9.^o Los recursos de alzada en la vía administrativa, que establece el art. 187 de la ley Municipal, en relación con el 77 de la misma ley, contra la imposición gubernativa de multas, procederán, en primer término, ante el Gobernador, y contra su providencia ante este Ministerio, cuando la imposición se funde en infracciones de Ordenanzas municipales ó de bandos de buen gobierno que dicten los Alcaldes, basados en disposiciones de Ordenanzas de los pueblos, ó en resoluciones generales del Ayuntamiento en la materia, ó en reglamentos para el régimen de la policía urbana y rural y seguridad de las personas.

La vía gubernativa terminará con la providencia del Gobernador en todos los casos en que se trate de imposiciones de multas fundadas en infracciones de cláusulas de concordias y mancomunidades entre Ayuntamientos para disfrute de aprovechamientos de toda clase, así como las basadas en infracción de las condiciones mediante las cuales los propietarios de fincas cedan el producto de las mismas al común aprovechamiento. El recurso contra la providencia del Gobernador será el contencioso-administrativo.

Art. 10. Contra los acuerdos de los Gobernadores, de las Diputaciones y Comisiones provinciales en materias no comprendidas en los artículos anteriores, podrá utilizarse, por aquel á quien perjudiquen, el recurso de alza la ante el Ministerio de la Gobernación.

Art. 11. Todo recurso de alzada contra providencias de los Gobernadores ó acuerdos de las Diputaciones ó Comisiones provinciales, deberá presentarse ante la Autoridad ó Corporación que haya dictado la resolución reclamada, por más que los acuerdos de la Diputación ó Comisión hayan sido comunicados por el Gobernador, en armonía con lo prevenido en el art. 141 de la vigente ley Provincial y 30 del reglamento de procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Art. 12. Á toda reclamación gubernativa contra providencia del Gobernador ó acuerdo de la Diputación ó Comisión provincial, deberá acompañarse necesariamente copia de la providencia ó acuerdo recurrido, ó un número del *Boletín oficial* de la provincia en que se halle inserto, si no se hubiese comunicado directamente.

Estas reclamaciones se presentarán ante la Autoridad gubernativa que haya dictado la providencia que dé motivo al recurso, solicitándose de la misma, por medio de escrito, que eleve al Ministerio el recurso de alzada que se acompañe.

A todo recurrente se le facilitará siempre, y en el acto, por los Jefes de los Registros, un recibo en que conste la fecha de la presentación del recurso objeto del mismo, y reseña de los documentos que se acompañan, en armonía con lo prevenido en el apartado 2.^o del art. 144 de la ley Provincial vigente.

Los recursos se extenderán en papel correspondiente, exponiendo con claridad y precisión en párrafos separados y numerados los puntos de hecho y de derecho en que se funden, concluyendo por formular concretamente la pretensión que se deduzca. En la primera parte del escrito se justificará también la personalidad del recurrente y el hallarse dentro del plazo para interponer el recurso. Al escrito se acompañarán los documentos que el recurrente juzgue oportunos á la defensa de su derecho.

Si el recurso fuere contra una providencia del Gobernador por incompetencia ó exceso de atribuciones, deben citarse: en el primer caso, el texto legal que atribuya el conocimiento del asunto á otra Autoridad ó Corporación; y en el segundo, la disposición vigente

que determine y fije el límite de las atribuciones de la indicada Autoridad en el asunto.

Art. 13. Ninguna Autoridad ni Corporación podrá negarse á la entrega inmediata en el papel correspondiente, facilitado por los interesados, de toda certificación de acuerdo ó reseña de documentos que se consideren precisos para entablar los recursos á que se refieren los artículos anteriores.

La negativa ó tardanza en la expedición de estos documentos, cuando estuviere comprobada en forma, interrumpirá los plazos para los recursos, dando lugar á uno especial de queja ante la Autoridad superior jerárquica.

Art. 14. Ninguna Autoridad ó Corporación tramitará los recursos gubernativos que sean improcedentes, con arreglo á los artículos anteriores ó que se hayan entablado fuera del plazo marcado en las leyes, y muy especialmente en el art. 146 de la Provincial vigente.

Cuando se trate de interponer recursos que no tengan plazo determinado en las leyes, se entenderá que éste será sólo de diez días, contados desde el siguiente á la notificación oficial y en forma del acuerdo ó de la providencia.

Todos los términos para la interposición de recursos son improrrogables, debiendo contarse desde el día siguiente al de la notificación oficial y en la forma prevenida, no comprendiéndose los días de festividad religiosa ó nacional.

Art. 15. Cuando el recurso se haya presentado fuera de plazo ó sea improcedente, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, la Autoridad ante quien se presente lo declarará así en providencia motivada dictada dentro de los ocho días siguientes á su presentación, y que deberá ser notificada al interesado dentro de otro plazo igual.

Contra esta providencia podrá deducirse dentro de los diez días siguientes á la notificación recurso de queja ante la Autoridad que debiera conocer del fondo de la apelación.

Si el recurso de queja procediese y se declarase, previa audiencia del Consejo de Estado, haber lugar á la alzada, se impondrá una amonestación á la Autoridad que motivó el recurso, y la reincidencia en esa falta podrá castigarse, después de formado expediente, con la suspensión ó separación, según determinen en cada caso las disposiciones vigentes.

Art. 16. Todo recurso gubernativo presentado ante el Gobierno, Diputación ó Comisión provincial, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores, se informará y elevará al Centro que corresponda en el término preciso de diez días, incurriendo en la responsabilidad consiguiente los Jefes de las oficinas que infrinjan este precepto.

Art. 17. Las providencias que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días.

La notificación deberá contener la providencia ó acuerdo íntegros, la expresión de los recursos que en su caso procedan y el término para interponerlos, la fecha en que se hace la notificación, la firma del funcionario que la verifique y la del interesado ó representante de la Corporación con quien se entienda dicha notificación.

Si el interesado no supiere ó no quisiera firmar la notificación, firmarán dos testigos presenciales.

Cuando la persona que haya de ser notificada no fuese hallada en su domicilio á la primera diligencia en busca, se le hará la notificación por cédula, que habrá de contener las cinco primeras circunstancias expresadas en el párrafo segundo de este artículo, y que se entregará por su orden á las personas designadas en el artículo 268 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si se ignorare el paradero de la persona que haya de ser notificada ó no tuviere domicilio conocido, se publicará la providencia ó acuerdo en la *Gaceta de Madrid* y en el *Boletín oficial* de la provincia, y se remitirá además al Alcalde del pueblo de la última residencia de aquélla para que la publique por medio de edictos, que fijará en las puertas de la Casa Consistorial.

Art. 18. Las notificaciones que no se practiquen con los requisitos y formalidades establecidas en el artículo anterior, adolecerán de vicio de nulidad, y, por tanto, no perjudicarán á los interesados para el efecto de utilizar los recursos legales.

Art. 19. Los Gobernadores cuidarán con especial atención del más exacto cumplimiento de lo prevenido en el art. 109 de la vigente ley Municipal, obligando á los Ayuntamientos á la publicación en el *Boletín oficial*, y en la forma prevenida en dicho precepto, del extracto, preciso y claro, de los acuerdos tomados por los Ayuntamientos, á fin de que los vecinos puedan interponer los recursos que las leyes les conceden, ejercitando la acción popular en bien de la Administración municipal, que debe ser conocida y fiscalizada por todos los residentes empadronados en el término.

Art. 20. Para la tramitación de todo expediente, tanto en este Ministerio como en los Gobiernos y Corporaciones, sólo se tendrá en cuenta lo establecido por la ley de Procedimiento administrativo de 19 de Octubre de 1889, el reglamento para su ejecución de 22 de Abril de 1890 y el reglamento para el régimen interior del Ministerio de la Gobernación aprobado por Real decreto de 12 de Junio de 1898; quedando derogadas todas las demás disposiciones que se opongan á lo establecido en este decreto.

Dado en San Sebastián á quince de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA y Bellas Artes.

Cometidos algunos errores de copia en la parte dispositiva del Real decreto modificando el art. 1.º del de 14 de Febrero último, publicado en la *Gaceta* del 12 del actual, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes, y oído el Consejo del ramo, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se modifica el art. 10 del Real decreto de 14 de Febrero de este año, en lo que respecta al Profesorado de los estudios del Magisterio, en el sentido de que las plazas vacantes de Profesores numerarios de las Escuelas Normales de Maestros ó de Maestras y de Pedagogía de los Institutos no cubiertas por traslación, se proveerán, la mitad por oposición entre Auxiliares y los Profesores y ex-Profesores interinos ó provisionales actuales de Escuelas Normales, y la otra mitad por oposición libre.

Dado en Oviedo á seis de Agosto de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Instrucción pública
y Bellas Artes,

Alvaro Figueroa.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

RELACION de los compradores de bienes desamortizados cuyos pagarés deben realizarse el día de su vencimiento con arreglo á lo dispuesto en la Ley de 13 Junio de 1878 é Instrucción de 13 de Julio siguiente.—Mes de Septiembre de 1902.

Nombre de los compradores	Vecindad.	Clase de la finca.	Su procedencia.	Número del inventario.	Pueblo donde radica.	Fecha del remate.	Fecha del vencimiento	Plazo.	Importe — Posetas Céts	LIBRO y folio de la cuenta.
Ayuntamiento de Mesones..	»	1 monte..	Propios...	1525.....	Mesones.....	17 Marzo 1898..	27 Sepbre. 1902.	4.º	699 44	
D. Francisco Ampudia.....	Madrid	2.º lote de monte..	Idem.....	1280.....	Mondéjar.....	28 Junio id.....	3 id.....	5.º	3.556 60	

Lo que se hace saber por este anuncio que los señores Alcaldes procurarán dar la mayor publicidad posible con el fin de que llegue á conocimiento de los interesados, para que éstos puedan evitarse los perjuicios del apremio ingresando el importe de los respectivos pagarés antes que trascurren los 20 días que marca el artículo 2.º de la citada Ley.

Guadalajara 12 de Agosto de 1902.—El Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, Francisco Guerrero.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

Administración de Propiedades y Derechos del Estado.

Circular.

Por la presente se hace público para que llegue á conocimiento de las Autoridades del partido de Cifuentes y de los contribuyentes en general, que con fecha 18 del actual, ha sido admitida la dimisión del cargo de Administrador Subalterno de Propiedades y Derechos del Estado del citado partido á D. Juan Dionisio Oñate, que lo desempeñaba, y por tanto, que desde dicha fecha, en nada tienen que entenderse con el citado señor respecto de los asuntos de esta Administración, ni hacerle entrega de cantidad alguna por rentas, ventas ni concepto alguno del ramo.

Guadalajara 18 de Agosto de 1902.—El Administrador de Propiedades, Francisco Guerrero.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Perea.

SECRETARIA DEL INSTITUTO GENERAL Y TECNICO de Guadalajara.

Conforme á lo prevenido en las disposiciones vigentes, la matrícula oficial ordinaria correspondiente al curso de 1902 á 1903, queda abierta en la Secretaría de este Instituto durante todo el mes de Septiembre próximo para los alumnos de estudios generales del Bachillerato, estudios elementales del Magisterio, estudios elementales de Agricultura y estudios elementales de Industrias, debiéndose manifestar en la solicitud de matrícula las asignaturas en que el alumno desee ser matriculado, el grupo de estudios á que pertenecen y la clase de enseñanza á que corresponden.

Durante la primera quincena de Octubre se admitirá la matrícula para los alumnos de enseñanza no oficial colegiada.

Al entregar la solicitud de matrícula se abonarán cuatro pesetas en papel de pagos al Estado por cada una de las asignaturas de los estudios del Bachillerato y dos pesetas en igual forma por cada asignatura de los estudios de las demás enseñanzas, acompañando tantos timbres móviles de 10 céntimos como sean las asignaturas en que el alumno desee ser inscripto.

La matrícula extraordinaria en las referidas enseñanzas podrá hacerse en todo el mes de Octubre y se solicitará en igual forma que la ordinaria abonando dobles derechos.

Durante el indicado mes de Septiembre se admitirá también en la Secretaría de este Instituto, matrícula gratuita de estudios elementales para obreros, cuyas clases han de ser nocturnas.

Los alumnos que hayan cumplido la edad de 14 años no podrán ser inscriptos en los registros de matrícula, sin previa presentación de la cédula personal del año corriente.

Además de los requisitos generales antes consignados, en la petición de matrícula deberá hacerse mención y justificar los extremos siguientes:

1.º Que el interesado si pretende matricularse por primera vez en cualquiera de las materias que se enseñan en los Institutos, ha sido aprobado en los exámenes de ingreso.

2.º Que ha cumplido 15 años si pretende matricularse con validez académica en el primer curso de estudios elementales de Maestros, y 14, si en el de Agricultura é Industrias.

3.º Que tiene aprobadas las asignaturas del curso anterior ó de las que deban preceder, según la prelación establecida, si pretende matricularse en todo ó parte del curso siguiente.

Para ser admitido al examen de ingreso, lo solicitará el alumno dentro de la segunda quincena del presente mes de Agosto por medio de una instancia dirigida al Sr. Director de este Establecimiento, debiendo acreditar con certificación de nacimiento haber cumplido diez años de edad y justificar debidamente que tiene su domicilio legal ó académico dentro del territorio correspondiente á este Instituto.

La apertura del curso se verificará el día 1.º de Octubre próximo.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados.

Guadalajara 16 de Agosto de 1902.—P. I.—El Secretario accidental, José María Lopez.

AGENCIA EJECUTIVA

contra deudores á la Caja de fondos municipales de esta ciudad.

Don Mariano Ortega Tundidor, Agente ejecutivo nombrado por el Sr. Alcalde de esta ciudad, para la realización y cobranza de débitos á favor de la Caja de fondos municipales de la misma.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruyo por débitos á favor de la citada Caja, se ha dictado con fecha de ayer, la providencia que sigue:

Providencia.—No habiendo satisfecho los herederos y fiadores de D. José Martínez Brihuega, Depositario que fué de los fondos municipales de esta ciudad, á pesar de los requerimientos que se les han hecho al efecto, las 9.729 pesetas 38 céntimos, que según la certificación librada por la Contaduría de este Municipio, le han resultado de alcance al citado Sr. Brihuega, al cesar en dicho cargo, más las costas y demás gastos ocasionados, en cumplimiento de lo prevenido en el número 3.º, apartado A. del art. 109 de la vigente Instrucción de apremios, acuerdo la enajenación en pública subasta de la mitad de la casa núm. 13 de la Plaza Mayor, de esta población, que pertaneció al mencionado Depositario, hoy sus herederos, la cual se halla hipotecada por la suma de 15.000 pesetas, para responder del citado cargo, cuyo acto se verificará á las doce horas del día 29 del actual, en las Casas consistoriales de esta ciudad, siendo posturas admisibles en la subasta, las que cubran las dos terceras partes del importe de la referida hipoteca; advirtiendo á los que deseen tomar parte en la subasta, que dicha mitad de la casa es á responder de un Censo redimible de 1.000 pesetas de capital y 60 de réditos ánuos que grava sobre toda la finca, según consta en la escritura fianza que existe en esta Depositaria municipal.

En el caso de que no haya postores en la primera licitación, debe verificarse la segunda según dispone el art. 99 de la referida Instrucción, bajo el tipo de 10.000 pesetas, dos terceras partes del de la primera; y siendo posturas admisibles en dicha segunda licitación, las dos terceras partes del tipo de subasta, según preceptúa el citado artículo, tendrían que admitirse proposiciones por 6.666'67 pesetas, que no cubren ni con mucho el importe del principal y el de los gastos del procedimiento, por lo tanto, y

Teniendo en cuenta la resolución recaída en el recurso de alzada interpuesto por los deudores, de que si con el producto de la venta de la mitad de la casa, no se cubriera el principal y gastos del procedimiento pue-

da ampliarse la venta á la otra mitad sobrante, puesto que toda la finca se halla hipotecada para responder del cargo de Depositario,

Hago saber: Que si en la primera licitación no hubiera posturas que cubrieran las 9.729'38 pesetas del principal y unas 250 pesetas en que se calcula el importe de las costas y demás gastos, en junto 9.979'38 pesetas porque se ha de enajenar la mitad de la referida finca, se declarará aquella desierta, y acto continuo y con las formalidades determinadas en el precitado art. 99, se verificará la venta de toda la casa bajo el tipo de 30.000 pesetas, siendo posturas admisibles en esta subasta, las que cubran las dos terceras partes de dicha suma.

Notifíquese esta providencia á los deudores y anúnciese al público por medio de edictos en los sitios de costumbre y en el *Boletín oficial* de esta provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 95 de la referida Instrucción de apremios:

1.º Que la finca hipotecada y á cuya enajenación se ha de proceder, bien sea por su mitad ó por el total, es la expresada á continuación: Una casa sita en la Plaza Mayor de esta ciudad, señalada con el núm. 13; consta de planta baja con sótano, principal, segundo, tercero y cámaras, con diferentes habitaciones, ocupando todo el edificio, que proindiviso corresponde á los hipotecantes, una superficie de 178 metros 12 centímetros cuadrados y linda por Saliente ó izquierda con otra casa de D. Antonio y D. Santos Revuelta, Mediodía ó derecha callejuela llamada de Urbina y por espalda ó Poniente patio del mismo nombre. Valorada en 30.000 pesetas.

Según aparece de la escritura de fianza, dicha casa se halla gravada con un censo redimible de 1.000 pesetas de capital y 60 de réditos ánuos, en favor hoy de la Excm. Sra. Condesa de la Vega del Pozo, que tomó á su cargo el D. José Martínez Brihuega, hoy sus herederos, como mayor propietario de la finca.

2.º Los deudores pueden librar la finca hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Los títulos de propiedad del inmueble estarán de manifiesto en esta Agencia hasta el día de la celebración de aquél acto, y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

4.º Será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia, el 5 por 100 del valor de los bienes que intenten rematar.

5.º Es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación; y

6.º Que si hecha esta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las Arcas municipales de esta ciudad.

Guadalajara 14 de Agosto de 1902.—El Agente ejecutivo, Mariano Ortega.

AYUNTAMIENTOS.

HENCHE.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, cuya dotación consiste en los derechos que se devenguen con arreglo á arancel.

Los que se crean adornados con los requisitos que determina la vigente ley del poder Judicial, presentarán sus solicitudes en este Juzgado en el

término de quince días, á contar de como aparezca el presente en el *Boletín oficial*; pasado se proveerá.

Henche 11 de Agosto de 1902.—El Juez municipal, Eustaquio Pérez.

CABANILLAS.

Acordada por la Corporación municipal que tengo el honor de presidir la subasta del arbitrio de pesas y medidas para el año de 1903, y de conformidad con lo dispuesto en art. 29 del Reglamento de 26 de Abril de 1900, se hace público por medio del *Boletín oficial* de la provincia para oír reclamaciones dentro del periodo de instrucción.

Cabanillas 17 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Felipe Celada.

POZO DE ALMOGUERA.

Según me comunica el vecino de esta villa Santiago Sanchez Martinez, se ha presentado algunos casos de enfermedad contagiosa en el rebaño de ganado lanar y cabrío de su propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento y en particular de los pueblos limítrofes.

Pozo de Almoduera 16 de Agosto de 1902.—El Alcalde, Eusebio Sanchez.

TRAID.

Resultando hallarse padeciendo la Glosopeda varias ganaderías lanaras de los vecinos de esta localidad, se hace público por medio del presente para que los ganaderos de los pueblos limítrofes, se abstengan de acercarse con los suyos á esta jurisdicción.

Traid 13 de Agosto de 1902 —El Alcalde, Dámaso Sanz.

DOCUMENTOS

que se hallan expuestos al público en las respectivas Secretarías de Ayuntamiento, para oír reclamaciones á los mismos, por el tiempo que se les señala:

Concha, las cuentas municipales de 1901 y el presupuesto adicional para 1902 por término de quince días.

Gárgoles de Abajo, idem id. por id.

Huetos, idem id. por id.

Jirueque, idem id. por id.

Lupiana, idem id. por id.

Valdelagua, idem id. por idem.

Valdearenas, idem id. por id.

Villaverde del Ducado, las cuentas municipales de 1901 por quince días.

Pozo de Guadalajara, el presupuesto adicional de 1902, el presupuesto ordinario para 1903 y las cuentas de fondos municipales del año 1901 por quince días.

Pajares, idem id. por id.

Gajanejos, idem id. por id.

Alhóndiga, idem id. por id.

Carrascosa de Henares, las cuentas de presupuesto y caudales para 1901 por quince días.

Sotoca, idem id. por id.

El Pobo, el presupuesto adicional por quince días.

Chillaron del Rey, el presupuesto adicional de 1902 por quince días.

Valdeaveruelo, idem id. por id.

Hortezuela de Ocen, las cuentas municipales de 1900 y 1901, las cuentas del Pósito de 1901, el presupuesto adicional para 1902 y ordinario refundido para 1903, por 15 días.

Casasana, el presupuesto municipal ordinario para 1903 por quince días.

Pálmaces de Jadraque, idem id. por id.

Alique idem id. por id.

Cereceda, idem id. por id.

Cabanillas del Campo, idem id. por id.

Mantiel, idem id. por id.

El Cubillo, idem id. por id.

Zaorejas, idem id. por ocho días.

Ruguilla, el presupuesto municipal adicional para 1902 y el ordinario para 1903 por 15 días.

Pradosredondos, idem id. por id.

Fuentelencina, el presupuesto adicional refundido al ordinario de 1902 por quince días y las cuentas municipales de Propios de 1900 y 1901 por treinta días.

Juzgados de instrucción

BARCELONA.—Distrito de la UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de primera instancia del Distrito de la Universidad de esta capital.

Por el presente y en virtud de lo dispuesto en providencia de 20 de Junio último, se anuncia el fallecimiento intestar de D. Isidoro Fernandez de la Torre, natural de Pastrana, ocurrido en esta ciudad en 18 de Enero próximo pasado, cuya herencia pretenden sus dos hermanos D. Juan y doña Francisca Fernandez y de la Torre, y sus dos sobrinos hijos de la hermana premuerta D.^a Gregoria, llamados D.^a Ruperta y D. Bonifacio Garcia y Fernandez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á la misma, para que comparezcan á reclamarlo en este Juzgado dentro de treinta días.

Dado en Barcelona á 6 de Agosto de 1902.—Pedro Samora.—Ante mí.—Pablo Alegre, Secretario.

SACEDON.

Don Vicente Cano Manuel y Sanchez Covisa, Juez de instrucción de este partido.

Hago saber: Que para pago de indemnización y costas á que fué condenado Aquilino Dominguez Arroyo, vecino de Millana, en causa que se le siguió por hurto de leñas, se sacan á pública subasta por segunda vez y con la rebaja del 25 por 100 de su tasación, los bienes que se le embargaron y que aparecen descritos en el *Boletín oficial* de esta provincia, correspondiente al 23 de Julio último.

El remate tendrá lugar en la Sala audiencia de este Juzgado el día quince de Septiembre próximo á las once de la mañana, con las mismas formalidades que el anterior.

Dado en Sacedón á 16 de Agosto de 1902.—Vicente Cano Manuel.—P. S. M.—Agustin de Santiago.